

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 050016000206202000015  
**Procesado:** Esteban Rodríguez Herrera  
**Delito:** Homicidio agravado y tentativa de homicidio  
**Asunto:** Apelación de Auto que decide nulidad  
**Interlocutorio:** No. 15. Aprobado por acta No. 61 de la fecha.  
**Decisión:** Se abstiene de resolver

**Magistrado Ponente**

**Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta la Sala a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la víctima contra el auto mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, negó la nulidad de lo actuado al interior del proceso adelantado contra el señor **Esteban Rodríguez Herrera**, quien viene siendo investigado por los delitos de homicidio agravado con exceso en la legítima defensa y lesiones personales.

## **2. ACONTECER FÁCTICO**

Los hechos que motivaron la presente actuación ocurrieron el 1 de enero de 2020 en la residencia ubicada en la carrera 57A No. 56B-16, segundo piso del barrio Balcones de Sevilla de Itagüí, siendo aproximadamente las 9 de la mañana, cuando el señor **Esteban Rodríguez Herrera** le propinó varias heridas con arma cortopunzante, en varias partes del cuerpo, a los cónyuges Luis Alberto Díaz Mesa y Yasmín Verena Felt, quienes, al igual que el citado ciudadano, se encontraban en estado de alicoramiento y bajo el efecto de sustancias estupefacientes.

Como consecuencia de dicho ataque, el hombre falleció en el acto, mientras que la dama sufrió lesiones que le generaron incapacidad médico legal y secuelas consistentes en deformidad física permanente y perturbación del miembro superior derecho y de la aprehensión.

## **3. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 2 de enero de 2020, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí, se declaró legal la captura en flagrancia del señor **Esteban Rodríguez Herrera**, la Fiscalía les formuló imputación por los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado (artículos 103, 104 No. 7 y 27 del C.P), cargos que no fueron aceptados por el procesado y se solicitó la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio a lo que accedió el despacho.

El 28 de febrero de 2020 esta Sala de Decisión Penal decidió una acción de tutela interpuesta por la señora Yasmín Verena Felt, quien alegaba la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, pues en calidad de víctima no había sido citada a las audiencias preliminares. El Tribunal resolvió tutelar las garantías de la accionante y dispuso anular la celebración de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento celebrada en contra del señor **Esteban Rodríguez Herrera**, en consecuencia, ordenó al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí, la realización de una nueva audiencia con tal finalidad, haciendo para el efecto, la debida citación de las víctimas dentro de la causa penal.

Fua así, como el 6 de marzo de 2020, la Juez Primera Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí, celebró audiencia de solicitud de medida de aseguramiento en contra del señor **Rodríguez Herrera**, decidiendo acceder a la petición de la Fiscalía, esto es imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio, en contra del imputado. Providencia que fue recurrida en apelación por el apoderado de la víctima y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, el 5 de junio de 2020.

El escrito de acusación se presentó por la Fiscalía desde el 28 de febrero de 2020 y, por reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, quien celebró audiencia de acusación el 8 de junio de 2020, acto en el cual, al iniciarse la misma, la Fiscalía solicitó la variación del objeto de la audiencia, aduciendo que había arribado a un preacuerdo con el procesado, en los siguientes términos:

El señor **Esteban Rodríguez Herrera** acepta los cargos formulados en su contra por la Fiscalía General de la Nación desde la audiencia de formulación de imputación, esto es el delito de homicidio gravado y tentativa de homicidio agravado y, a cambio de ello, el Ente Acusador le reconocerá que actuó motivado por un estado de ira (artículo 57 del C.P.), por lo que purgará una pena de 73 meses de prisión en su domicilio.

Tal solución negociada fue considerada legal por la funcionaria judicial, quien le impartió aprobación al acuerdo, pero la misma fue apelada por el apoderado judicial de las víctimas.

El 29 de enero de 2021, esta Sala de Decisión decidió revocar el auto confutado, para en su lugar improbar el resultado de la negociación por existir marcados yerros en el trámite que daban al traste con el debido proceso del encartado, retornándose las diligencias al despacho de origen.

El 12 de septiembre de 2021, el Juzgado de origen se dispuso a celebrar la audiencia de formulación de acusación, pero este decidió no aprobar tal acto para que se realizara una adecuación de la imputación o una nueva acusación por considerar que se estaban comprometiendo caros principios del sistema penal y derechos del encartado.

Fue así como el pasado 21 de septiembre de 2022, ante el Juez Tercero Penal Municipal en Garantías de Itagüí, la Fiscalía readecuó la imputación frente al señor **Esteban Rodríguez Herrera**, en calidad de autor del delito de homicidio del artículo 103 del C.P., con reconocimiento del exceso en la legítima

defensa de que trata el artículo 32, numeral 6, inciso segundo del C.P. cuya víctima es el señor Luis Alberto Díaz Mesa, en concurso con el delito de lesiones personales donde resultó víctima la señora Yazmín Verena Felzt, de los artículos 111, 112 inciso segundo, 113 inciso segundo y 114 inciso segundo y 117 del C.P.; en esta oportunidad, el señor el señor **Rodríguez Herrera** aceptó unilateralmente su responsabilidad en los cargos formulados, sin que hubiese pronunciamiento de partes e intervinientes.

Luego de ello, las diligencias retornaron al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí quien celebró audiencia de verificación de allanamiento el 28 de agosto de 2023.

En el marco de ese acto procesal, el representante judicial de la víctima elevó una solicitud de nulidad respecto a la readecuación de la imputación efectuada por la Fiscalía, por considerar que ese acto de parte era violatorio de los derechos fundamentales de su asistida y constituía un manejo amañado del proceso con miras a favorecer al encartado, en tanto la calificación jurídica de los hechos era errada, siendo suspendida la audiencia para decidir sobre lo deprecado por el interviniente procesal.

El 22 de enero de 2024, se retomó el trámite por la Judicatura de instancia inicial, denegándose la petición elevada por el apoderado de la víctima, por considerarse que la readecuación de la formulación de imputación realizada por el ente acusador era ajustada a derecho, sin que se observaran mellas a derechos fundamentales, además de respetuosa del principio de tipicidad.

Esa decisión, fue recurrida por el representante de víctimas por considerar que subsistía un actuar irregular por parte del ente acusador.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Sala, de conformidad con los artículos 34 y 177 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, es, en principio, competente para conocer del recurso de apelación promovido por el representante de víctimas en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Ant.

Sería del caso que la Sala entrara a desatar el recurso de apelación propuesto por la defensa en contra del auto proferido el 22 de enero de 2024 por el Juzgado antes señalado, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad elevada por ese interviniente, si no fuera porque se advierte una improcedencia de la mentada solicitud anulatoria.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra la Sala como problema jurídico a resolver en esta oportunidad, el siguiente:

- ¿Es posible que se pueda anular la formulación de imputación efectuada por la Fiscalía por la presunta existencia de yerros en ese acto de parte?

Sea lo primero señalar, que de conformidad con la arquitectura del sistema penal con tendencia acusatoria introducido con el Acto Legislativo 03 de 2002, se radicó en cabeza de la Fiscalía, como parte procesal, el ejercicio de la acción penal en aquellos eventos que tengan la connotación de una conducta punible.

Dentro de esa estructura procesal, es competencia de la Fiscalía realizar actos de parte, materializados en la formulación de imputación y en la acusación, vista esta como un acto complejo compuesto por la presentación del escrito y la formulación oral de la pretensión punitiva en audiencia pública, siguiendo las pautas trazadas en el canon 339 del C.P.P., dentro de las que se prevé la corrección y adición al escrito de acusación presentado, en los eventos en los que este contenga yerros o imprecisiones.

Ahora, al ser la formulación de la imputación un acto de parte, no es posible su anulación, pues este extremo remedio solo está previsto para los actos procesales judiciales.

Así lo ha entendido el órgano de cierre de esta jurisdicción, al referirse a la posibilidad de anular el acto de acusación efectuado por el fiscal, siendo categórico al señalar<sup>1</sup>:

Esa petición de nulidad del proceso se advertía manifiestamente inconducente al dirigirse contra un acto procesal de parte, como lo es la acusación, siendo que esa medida extrema sólo procede

---

<sup>1</sup> CSJ AP5563-2016, Rad. 48573 del 24 de agosto de 2016.

frente a las actuaciones de los funcionarios judiciales. En efecto, para los primeros, al constituir meras postulaciones, la ley procesal establece sanciones como la inadmisibilidad<sup>2</sup>, el rechazo<sup>3</sup> o la exclusión que, por regla general, no inciden en la validez del proceso<sup>4</sup>. Mientras que, los actos procesales del juez, al ser vinculantes y decidir asuntos con fuerza de ejecutoria material, sí tienen la potencialidad de lesionar garantías fundamentales, entre ellas el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que la irregularidad de los mismos debe repararse con la anulación, claro está, si ello no fue posible con otros remedios como la corrección de los actos irregulares<sup>5</sup> o la revocatoria de las providencias en sede de impugnación.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que la petición formulada por el representante de víctimas al interior de esta causa penal es abiertamente improcedente por cuanto quedó plenamente establecido que al ser la formulación de imputación un acto de parte, no puede ser controlado por vía del instituto de las nulidades, como lo pretende el profesional del derecho.

Es más, si se observa con detenimiento los planteamientos efectuados por el recurrente en sus intervenciones, estos no

---

<sup>2</sup> Se inadmiten, por ejemplo, el desistimiento de la querrela cuando no es voluntario, libre e informado (art. 76 C.P.P./2004) y el medio de prueba impertinente, inconducente o inútil (art. 359 C.P.P./2004).

<sup>3</sup> El rechazo es la sanción a la falta de descubrimiento de los elementos probatorios y evidencia física (art. 346 C.P.P./2004) y a los actos manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos (art. 139 C.P.P./2004).

<sup>4</sup> La sanción a la prueba ilícita e ilegal es la exclusión (arts. 23 y 359 del C.P.P./2004), más cuando se configura la primera hipótesis y la causa de la ilicitud es la obtención del medio de conocimiento mediante tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, se produce la nulidad total del proceso, tal y como se dispuso en la sentencia C-591 de 2005.

<sup>5</sup> *“El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”.* (art. 10, último inciso, C.P.P./2004).

escapan de la órbita de un mero ataque a la relación jurídico-penal o a la calificación jurídica de las conductas endilgadas al señor **Esteban Rodríguez Herrera**, mas no a enseñar la verdadera existencia de una burda vía de hecho que dé al traste con caros principios y derechos inherentes a la víctima.

Lo anterior toma mayor acento si se hace un recuento de la actuación procesal surtida, específicamente en la audiencia donde se produjo el presunto yerro denunciado por el representante de víctimas, el cual asistió a la audiencia de readecuación de la imputación y no realizó ningún tipo de manifestación en ese momento procesal.

Lo que se esperaba, entonces, era que en ese estadio procesal el interviniente especial efectuara las denuncias que consideraba lesivas a los intereses de su asistida y no, como lo hizo, que esperara hasta la audiencia de verificación de un allanamiento producido en sede de control de garantías, en el que se itera no realizó ningún tipo de manifestación.

Además, dentro del arquetipo procesal que impera en nuestro país, la calificación jurídica de la conducta efectuada por el ente acusador es una evocación a la adversarialidad del sistema, esto es, una potestad que le asiste como parte y que conforma su pretensión punitiva, la cual debe acreditar al interior del proceso, sin que sean dables intromisiones indebidas, salvo en los eventos de notables afrentas a derechos fundamentales, las cuales no se ven en este preciso caso.

En punto a la nulidad planteada por el representante de víctimas, se tiene que la solicitud fue abiertamente infundada en este caso por todo lo ya dicho, por lo que la Juez de primera instancia debió rechazarla de plano mediante una orden para privilegiar la celeridad y la economía procesales, entre otros principios que rigen nuestro proceso penal, por lo que la Sala no se pronunciará de fondo sobre tal asunto y se abstendrá de conocer la alzada propuesta contra el auto del 22 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, mediante el cual denegó la petición ya mencionada.

Por causa de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER** la apelación presentada en contra de la de contenido y origen ya conocidos, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

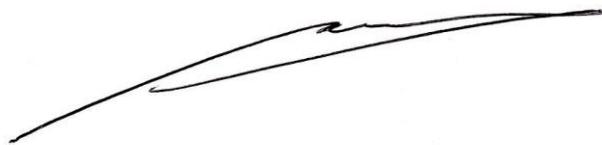
**TERCERO: COMUNIQUESE** a los interesados la presente decisión y **REMÍTASE** de inmediato al juzgado de conocimiento.

**CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a complex, cursive shape.

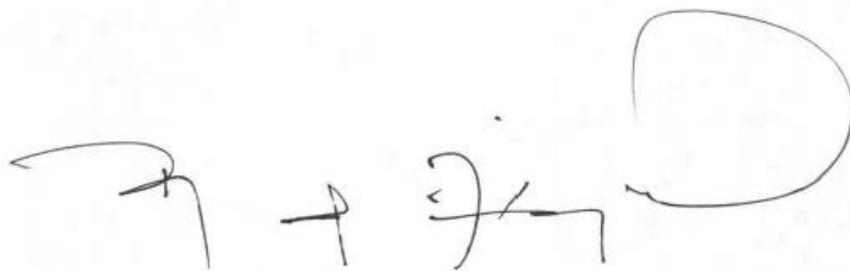
**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring a long, sweeping horizontal stroke with a small loop at the end.

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, composed of several distinct, somewhat blocky characters and a large, rounded flourish on the right side.

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Leonardo Efrain Ceron Eraso**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Ricardo De La Pava Marulanda**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rafael Maria Delgado Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af85be76a1bc114be85006cf8692f4a381adcda735d676c4a1913b7bc239628**

Documento generado en 27/05/2024 03:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**